

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 080014189008-2021-00370-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SEGSOLDA

DEMANDADO: CNV CONSTRUCCIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00370-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 1 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, SEGSOLDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra CNV CONSTRUCCIONES S.A., para que se le ordene a pagar la suma de \$24.569.202, oo discriminados así:

FACTURA DE VENTA	FECHA DE	FECHA DE	VALOR
Nro	CREACION	VENCIMIENT	FACTURA
	FACTURA	0	
1 FVE No. A 40803	27/06/2020	27/07-2020	\$ 9.321.580,00

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

2 FVE No. A 40805	10/03/2019	09/04-2020	\$15.247.622,00
	GRAN	TOTAL	\$ 24.569.202,00

Pues bien, según lo narrado en el acápite de notificaciones el domicilio del demandado es Carrera 25 No. 3-45 oficina 9921 centro comercial del Este Medellín – Antioquia, e igualmente las facturas tienen como destinola misma dirección, motivo por el cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su envío a la oficina judicial de Medellín para que sea repartida a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín – Antioquia, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, debido al territorio para conocer del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Medellín – Antioquia. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: Desanotar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Turis of Packella Af

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

 $\underline{https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla}$

Correo electrónico: <u>j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97719c0db7ac1d5df11b7122339f535d72e725f288a34272c8616e23bbf24aad

Documento generado en 01/07/2021 04:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica